



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES- PROCESO DE SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA – PROYECCION DESARROLLO COMUNITARIO		Consecutivo <i>SISI:009</i>
Subproceso: DESPACHO/ SEGUNDA INSTANCIA	Código Subproceso: 2000	Código de la Serie /o- Sub serie (TRD) 2000-73,04



ALCALDIA DE BUCARAMANGA SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL

NOTIFICACION POR AVISO

Revisado Desp. Int.

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Señora
MARY VILLAMIL PAEZ
C.C. No. 41.479.640

PROVIDENCIA A NOTIFICAR: Resolución No. 0339 del veinte (20) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIO: Secretaria del Interior Municipal

PROCESO NO. 7696 – Inspección de Policía Urbana de Establecimientos y Actividades Comerciales II.

FUNCIONARIO COMPETENTE: ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ
Secretaria del Interior Municipal

Recursos: No proceden

De manera atenta la Oficina de Segunda Instancia, por medio del presente aviso se permite notificar la Resolución No. 0339 del 20 de Octubre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se dio tramite al Recurso de Apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso.

Atentamente,


CAROLINA TORRES CARRENO
Abogada CPS - Secretaría del Interior/Segunda Instancia

Reviso: Dra. MARTHA LANCHEROS G.
Abogada Coordinadora Segunda Instancia

Anexo: Copia integra de la Resolución No. 0339 - Octubre 20 de 2017.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Comutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia





Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo S.I.D
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244



RESOLUCION No 0290
02 OCT 2017

PROCESO No 9907

**INSPECCIÓN SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES
COMERCIALES**

LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante los Decretos No. 214 de 2007 del 27 de noviembre de 2007 y No. 0122 de 2016.

Procede a decidir sobre el siguiente asunto:

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor ARTURO HERRERA CARREÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 13.537.293 de Lebrija, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la casa 4 Club Gallineral barrio Galán de la comuna 4 del Municipio de Bucaramanga denominado TIENDA BRAYAN, contra la Resolución Sancionatoria No. 9907SA proferida por la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales.

II. ANTECEDENTES

Se trata de la Resolución No. 9907SA de fecha 23 de junio de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION", proferida por la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales, en la que dispuso, en síntesis, sancionar con fundamento en lo regulado en la Ley 232 de 1995 al señor ARTURO HERRERA CARREÑO en calidad de propietario del establecimiento comercial ubicado en la casa 4 Club Gallineral barrio Galán de la comuna 4 del Municipio de Bucaramanga denominado TIENDA BRAYAN, con multa (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2016, equivalentes a la suma de UN MMILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$1.378.908)., advirtiéndole que de continuar ejerciendo la actividad comercial sin el lleno de los requisitos se ordenará la suspensión y posterior cierre definitivo del establecimiento de comercio.

Para el efecto, argumenta la Inspectora esencialmente que del material probatorio recaudado se evidencia que NO POSEE EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CERTIFICADO DEL USO DEL SUELO, NI PAZ Y SALVO DE DERECHOS DE AUTOR por parte del investigado, para la actividad de comercial de bar, del establecimiento anteriormente mencionado.

Del Recurso de Apelación

En escrito presentado el día 28 de septiembre de 2016, obrante a los folios 33 al 44 del informativo, el recurrente manifiesta que no es un establecimiento público bullicioso con el que sea imposible convivir, ni que se presentan escándalos que alteren la tranquilidad. Así mismo, afirma que la orden de cierre del establecimiento de comercio en mención le generaría pérdida de la inversión efectuada para la adecuación del local, y que el establecimiento de comercio hoy objeto de controversia se encuentra ubicado en un lugar no permitido para desarrollar actividades comerciales, como quiera que la norma es clara al señalar que debe cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, lo cual en particular afecta de manera personal el derecho al trabajo que le aboga; por otro lado, alude que no se ha podido cancelar debido a que él no tiene el título de propiedad y de legalidad por estar ubicado en un asentamiento humano por lo que no dan los permisos pertinentes para dicha actividad.

En atención a lo anterior, solicita que se reponga la decisión adoptada por la Inspección en la Resolución No. 9907SA y en consecuencia se abstengan de cobrar la multa impuesta y se mantenga abierto al público el establecimiento comercial denominado "TIENDA BRAYAN".

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Código Departamental de Policía Artículo 359 y siguientes, en el Decreto No. 214 de 2007, artículos 1 y 196, el cual compiló los Acuerdos Municipales No. 006 de 2005 y 048 de 2006, y en el Decreto 215 de 2007, Ley 232 de 1995.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada en forma detallada y pormenorizada la encuesta procesal para desatar o descartar nulidades, conforme lo establecía el artículo 165 del Decreto 01 de 1984, concordado con el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C.A., el Despacho observa que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, por lo que procederá a decidir de fondo lo que en derecho corresponda.



Se observa que se avocó en debida forma por parte de la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales el conocimiento de los hechos que dieron origen a esta investigación y se procedió a notificar la apertura de la misma y se requirió por escrito de fecha 05 de noviembre de 2013 al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio, para que exhibir los documentos vigentes; así como para que ejerciera la ACTIVIDAD COMERCIAL aprobada en el Registro de Industria y Comercio.

La Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga realizó visita el día 29 de mayo de 2015, dejando constancia mediante acta que al momento de la visita se observó una rockola y dos baffles con alto volumen, baterías sanitarias desfavorables, condiciones locativas falta de mantenimiento y sin aislamiento de sonido (Fl. 13).

El día 29 de septiembre de 2015, se realizó visita de control al establecimiento de comercio, en que se constató mediante acta No. 4419 que al momento de requerir los documentos no presentó el registro mercantil, ni paz y salvo de derechos de autor y tampoco el certificado del uso del suelo (Fl. 20).

El día 07 de octubre de 2015, se realizó acta No. 3099 por parte de la secretaria del Interior, en la que se constató que existe cambio de actividad de tienda a bar, y se observó rockola, video musical, 1 congelador con cerveza, 6 mesas y sillas, no cumpliendo con lo contemplado en la Ley 232 de 1995. (Fl. 25).

El día 23 de junio de 2016 el despacho procedió a consultar y verificar que el requerido establecimiento no cumple con las disposiciones de uso de suelo según registro de industria y comercio número 111047 (Fl. 28).

Una vez se procede a revisar el expediente, así como de las pruebas que reposan en él, se evidencia que dicho establecimiento, para la fecha de apertura del proceso sancionatorio no tenía el registro de industria y comercio para desarrollar la actividad de bar y en la última revisión del registro de establecimientos comerciales de fecha 23 de junio de 2016, se verificó que NO CUMPLIA con la viabilidad de uso del suelo, ubicación y destinación ante la Secretaria de Planeación Municipal, (Fl. 27-46)..

Así mismo, el propietario durante la actuación administrativa no aportó los documentos de ley, ni ejerció su derecho de defensa para determinar la legalidad de su funcionamiento comercial.

En el Sub JUDGE, se observa que la sanción impuesta por la primera instancia corresponde exclusivamente al hecho de no contar con la viabilidad del uso del suelo para el funcionamiento de BAR, paz y salvo de derechos de autor y

registro de industria y comercio, pues la inspectora consideró que no contaba en la totalidad con los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995 en su artículo 2 literal a, c, d, e, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) **Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;***
- b) **Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;***
- c) **Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;***
- d) **Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;***
- e) **Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento. Ver el art. 4, Decreto Nacional 1879 de 2008***

(...) negrilla fuera del texto”

En cuanto a lo alegado por el recurrente sobre el derecho al trabajo, en el que manifestó que se encuentra afectado por el cierre del establecimiento, se le hace saber al recurrente que esto no es excusa para no cumplir con lo contemplado en la ley. Asa mismo, se observa que el establecimiento se encuentra cerrado por orden de salud, por no tener documentación y por ruido excesivo, según acta de visita del RIMB (FI.1)

En ese orden de ideas, es claro que el propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos para el funcionamiento del establecimiento.

En términos de justicia no queda camino distinto a confirmar la decisión sancionatoria de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaria del Interior Municipal en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 9907SA del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), emanada por la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales de Bucaramanga, que dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR al señor ARTURO HERRERA CARREÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.537.239, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la casa 4 Club Gallineral Barrio Galán de la comuna 4 de Bucaramanga denominado “TIENDA BRAYAN”, con multa de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIIGENTES AL AÑO 2016, EQUIVALENTES A LA SUMA DE UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$1.378.908) M/CTE, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Adviértasele al infractor que a partir de la ejecutoria de la presente resolución, si continúa ejerciendo la actividad sin el lleno de los requisitos exigidos en las normas vigentes, en acatado del artículo 4 de la Ley 232 de 1995, se ordenará la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Si pasados los dos (2) meses de que trata el artículo anterior se verifica el incumplimiento de lo normado en la Ley 232 de 1995, se ordenará el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio.*

***ARTÍCULO CUARTO:** OFICIAR a la oficina de Ejecuciones Fiscales del Municipio para lo de su competencia, una vez ejecutoriada la presente providencia.*

***ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor ARTURO HERRERA CARREÑO identificado con cedula 13.537.239, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la casa 4 Club Gallineral Barrio Galán de la comuna 4 de Bucaramanga denominado TIENDA BRAYAN.*

***ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este despacho y en subsidio o*

directamente el de APELACIÓN ante el Despacho de la Secretaria del Interior Municipal, dentro de los (10) días siguientes a la notificación personal de esta resolución, o a partir del día siguiente de haber recibido el aviso por medio del cual se notifica la presente resolución si fuere el caso..”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte el contenido de la presente decisión, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno, y hágasele entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente a la Inspección de origen, para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA ASUCENA NAVARRO FERNÁNDEZ
Secretaria del Interior Municipal

Proyecto: *M. García* – Abogada CPS
Segunda Instancia – Secretaria del Interior